

Constancia secretarial: Manizales, 14 de diciembre de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver al respecto del recurso formulado y sobre la decisión de librar mandamiento de pago.



Valeria Martinez Castellanos
Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDITORA SEA GROUP S.A.S
DEMANDADO	HECTOR ALEJANDRO HIGUITA SOTO
RADICADO	170014003001 2023 00762 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO RECHAZA POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante EDITORA SEA GROUP S.A.S contra la providencia del 03 de noviembre de 2023, mediante la cual se denegó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial recurrente, formula recurso dentro del término establecido para el efecto.

1. Motivo de Inconformidad

La recurrente funda su inconformidad en que, el documento aportado en el escrito de demanda, es un título ejecutivo complejo expresando que el mismo si el claro y cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Manifiesta que en los procesos ejecutivos no se declaran derechos dudosos o controvertibles, se trata de un trámite que pretende llevar a efectos los derechos que se hallen reconocidos en actos o en títulos de tal fuerza que constituyan una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo, siendo el título ejecutivo aquel instrumento que materializa la obligación contraída por el ejecutado. Por lo cual expresa que según el artículo 422 del CGP, que es norma suficientemente conocida, para que exista título ejecutivo se requiere de un documento que provenga del deudor o de su causante, desde luego plena prueba contra él, en el que conste una obligación expresa, clara y exigible, es decir, un deber de prestación que aparezca manifiesto o explicito, que identifique sus elementos (sujetos y objeto), y cuyo cumplimiento puede

ser reclamado por el acreedor.

El artículo 623 del Código de Comercio, que regula la disparidad del valor del importe, también es aplicable para la disparidad de la fecha de vencimiento aduciendo que dicha fecha no es trascendental lo que no impediría el mandamiento de pago, por lo que carece de fundamento la falencia enrostrada por este Despacho.

También expone que entre los títulos ejecutivos se encuentran aquellos de tipo "contractual", definidos como "los provenientes de actos celebrados mediante acuerdo de voluntad de las partes", reiterando que el artículo 1.494 del Código Civil dispone que de los contratos o convenciones también surgen obligaciones trayendo a colación igualmente los artículos 1602 y 1603 del mismo estatuto.

Se pronuncia diciendo que el documento presentado se trata de un "CONTRATO DE ADQUISICION DE MATERIAL PEDAGOGICO FISICO EVOLVE your English" en el cual en su primer acápite registra la "información del adquirente", que conforme a la "CONSTANCIA DE ENTREGA" aportada a la demanda, es la persona que adquiere, obtiene o compra algo por un precio; razón por la cual es perfectamente equiparable ese término al de comprador. Así mismo, en el acápite denominado "INVERSION DEL CONTRATO" fundamenta que se aprecia sin equivoco alguno cual es el valor de la negociación o contrato, forma de pago y plazos para el mismo, que no es otro que el precio que debe pagar el comprador (adquirente) al vendedor, por la cosa adquirida, por lo cual menciona que se estableció con precisión el número de las cuotas a pagar de manera mensual y la fecha en la cual se debería de pagar la primera cuota.

Por lo cual, argumenta que el título complejo que presentó en el escrito de demanda, si es actualmente exigible en razón a que contiene una fecha de vencimiento de las cuotas pactadas haciéndose uso de la cláusula aceleratoria, mencionando que se puede identificar con facilidad al acreedor y el deudor, enfatizando que la obligación es clara al ser fácilmente inteligible y entenderse un solo sentido.

En consecuencia, expresa que no opera el proceso declarativo pues ciertamente la entidad demandante acreedora, cuenta con un título ejecutivo complejo; que con independencia de si cumplen o no los requisitos de ley, para exigir la satisfacción de las obligaciones en él contenidos, excluye la posibilidad de que las mismas sean constituidas, nuevamente, en el devenir del proceso declarativo. Afirmando que la demandante da cuenta de la celebración de un contrato de compraventa que se encuentra documentado y que fue aportado al dossier.

2. Consideraciones

El artículo 422 del Código General del Proceso consagra:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Con ello, debe el Juzgado resolver sobre los motivos de desavenencia de la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, con lo decidido mediante providencia del 03 de noviembre de 2023, así:

Encuentra el Despacho que los documentos allegados que conforman el contrato de compraventa permitirían evidenciar la adquiriente del material didáctico, que se obligó con la actora a pagar una suma de dinero en un plazo establecido que se encuentra vencido, fijando el inicio temporal e indicando el valor de cada una de las cuotas como contraprestación de la entrega del material y la correspondiente firma electrónica de la deudora, en consecuencia, sería del caso que con tal evidencia documental aportada dispusiera este juzgado que conforman un título ejecutivo con una obligación clara, expresa y exigible, en tanto que la obligación sería determinable y se puede definir que se encuentra vencida, e incorporada en el contrato de compraventa, sin embargo, realizado el examen del escrito de demanda y sus anexos, de cara a establecer la posibilidad de decidir sobre librar mandamiento de pago, el Despacho avizora que en el contrato allegado no se encuentra establecido el lugar de cumplimiento de la obligación.

En el acápite de "*Dirección y notificaciones*" de la demanda, se indica como dirección para notificaciones del demandado Sector el cerezo vereda el placer Santa Elena, Barrio Corregimiento de Santa Elena de la ciudad de Medellín – Antioquía.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. *"es competente el juez del domicilio del demandado"*. En la demanda incoada, se indica que se fija la competencia en este Despacho "por el lugar del cumplimiento de la obligación y por la cuantía la cual estimo en UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.492.000)"

Ante lo cual, se evidencia que en el contrato de compraventa de material pedagógico del idioma inglés número 2277 objeto de ejecución que no contiene lugar de cumplimiento de la obligación.

Así entonces, al tenor literal de la norma y descendiendo al caso concreto, encuentra esta Agencia judicial que la presente demanda no está dentro de su órbita, toda vez que el demandado cuenta con domicilio en Medellín- Antioquía (Corregimiento de Santa Elena, Vereda El Placer), y del título ejecutivo aportado no se desprende el lugar de cumplimiento de la obligación, ni tampoco ni los documentos anexos con la demanda, por lo que este Despacho es incompetente para conocer del asunto y por consiguiente, el Juez competente será el del domicilio del demandado, siendo en este caso el Juez Civil Municipal de Medellín- Antioquia (Reparto).

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio del demandado ni el lugar de cumplimiento de las obligaciones, y ordenará la remisión de la demanda con sus anexos al Juez Civil Municipal de Medellín- Antioquia (Reparto). Lo anterior previo a revocar el auto dictado, el cual ante el recurso interpuesto, no cobró firmeza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida a través del auto del 03 de noviembre de 2023 mediante el cual se denegó mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por EDITORIAL SEA GROUP S.A.S contra HÉCTOR ALEJANDRO HIGUITA SOTO.

TERCERO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Medellín- Antioquía (Reparto) con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE ¹

¹ Publicado por estado No. 206 fijado el 19 de diciembre de 2023 la 7:30 am.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3ec9352dd7a4c5eff8c4bfe5e2d66808c5c1f3e8089e79f66ea512c481cdfc**

Documento generado en 18/12/2023 04:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>